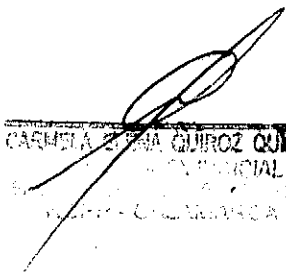


SALA PENAL DE APELACIONES - Sede de Corte
EXPEDIENTE : 0191-2014-0-0601-SP-PE-01
ESPECIALISTA : QUIROZ QUIROZ, CARMELA ELENA
IMPUTADO : ACUÑA ATALAYA MAXIMA
DELITO : USURPACION
: CHAUPE ACUÑA ISIDORA
DELITO : USURPACION
: CHAUPE LOZANO JAIME
DELITO : USURPACION
: CHAVEZ RODRIGUEZ ELIAS ABRAHAM
DELITO : USURPACION
AGRAVIADO : MINERA YANACOCHA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCUENTA Y NUEVE

Cajamarca, nueve de marzo
Del dos mil quince.-

DADO CUENTA con los oficios que antecede, por medio de los cuales la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República remite copias certificadas, los recursos de queja de derecho N° 453 y 454-2014-NCPP, interpuestos por Minera Yanacocha parte civil, seguido contra Jaime Chaupe Lozano y otros por el delito contra el Patrimonio en su figura de Usurpación Agravada; en tal sentido: téngase **POR REMITIDOS** los mismo, **CUMPLASE** con lo ejecutoriado y remítase **OPORTUNAMENTE** los autos a su Juzgado de origen para su ejecución correspondiente; dejándose constancia que no se remite el cuaderno principal por cuanto se encuentra pendiente de resolver el recurso de queja de derecho formulado por Minera Yanacocha parte civil respecto de la resolución número cincuenta y seis de fecha veintiocho de enero del dos mil quince, mediante la cual la Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró inadmisibile el recurso de casación excepcional interpuesta la actora civil Minera Yanacocha S.R.L.- **Notifíquese.-**


CARMELA ELENA QUIROZ QUIROZ
JUEGA JUDICIAL
Cajamarca - Cajamarca



Lima, nueve de febrero de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por MINERA YANACOCHA -parte civil- contra el auto del primero de diciembre de dos mil catorce -emitido en audiencia pública, conforme consta del audio adjunto al cuaderno de queja, minuto 57:22- que declaró inadmisibile su recurso de casación; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: La defensa de MINERA YANACOCHA -parte civil- en audiencia pública del primero de diciembre de dos mil catorce -audio adjunto al cuaderno de queja, minuto 56:52- interpuso recurso de casación excepcional contra la resolución -emitida en la misma audiencia pública- que desestimó su recurso de reposición alegando -reproduce sus argumentos vertidos en recurso de reposición- que no pueden aplicarse normas ordinarias en desmedro de derechos fundamentales, pues resulta imposible materialmente que pueda indicar el motivo por el cual desconoció las pruebas que pretende aportar en sede de apelación -se declaró inadmisibile la presentación de fotografías tomadas entre los años 2000 y 2011-.

SEGUNDO: La Sala Apelaciones por auto del primero de diciembre de dos mil catorce -emitida en la misma audiencia pública, conforme consta en el audio adjunto al cuaderno de queja, minuto 57:22-, desestimó liminarmente el recurso de casación interpuesto por MINERA YANACOCHA -parte civil-, sosteniendo que conforme al artículo 415, inciso 3, del Código Procesal Penal, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

TERCERO: El recurrente, en su recurso de queja de derecho -fojas dos- refiere que la denegatoria de su recurso de casación impidió fundamentar la



razón por la cual existe interés casacional y de qué manera se afectó su derecho a la prueba; además, que lo mínimo que debió haber hecho la Sala Penal de Apelaciones es permitir fundamentar su recurso, más si se busca tutelar el derecho fundamental a la prueba.

CUARTO: En atención al inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, corresponde decidir vía queja la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente y si, en consecuencia, procede la concesión de dicho recurso.

QUINTO: El recurso de queja -de derecho- se interpone ante la Sala Penal Suprema, con precisión del motivo de su interposición e invocación de la norma jurídica vulnerada, y tiene la característica de ser instrumental, al quedar habilitado por la denegatoria del recurso de casación, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 437 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 438 del citado Código.

SEXTO: El inciso 1 del artículo 438 del Código Procesal Penal, establece QUE: *"En el recurso de queja (...) se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria"*; advirtiéndose, del cuadernillo, que obran los acompañados necesarios para determinar su procedencia o improcedencia.

SÉTIMO: Preciado lo anterior, debe puntualizarse que la admisibilidad del recurso de casación -cuya admisión se pretende con el presente recurso de queja- obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales, de cumplimiento obligatorio e insoslayable; en ese sentido, se advierte que la resolución cuestionada vía recurso de casación -auto que declara improcedente el recurso de reposición- no está prevista como recurrible mediante dicho recurso, es más, la norma procesal es taxativa al respecto, pues el artículo 415, inciso 3, del Código Procesal Penal precisa: **"el auto que resuelve la reposición es**



Inimpugnable", esto es, el recurso de casación planteado por la Parte Civil no cumplió con los requisitos de forma necesarios para su admisión.

OCTAVO: Si bien la recurrente invocó la casación excepcional, empero no se advierte que su recurso de casación haya consignado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, tampoco precisó si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, en ese sentido, la denegatoria de su recurso de casación está conforme a derecho, por ello, su recurso de queja de derecho deviene en inadmisibile.

NOVENO: Si bien la parte civil refiere, en su recurso de queja, que no se le permitió fundamentar la casación excepcional, al respecto debe precisarse que, conforme consta en audio adjunto al cuaderno de queja -minuto 56:52- la defensa parte civil se limitó a invocar la casación excepcional, sin esbozar los fundamentos de su pretensión, esto es, no se advierte que la Sala Penal de Apelaciones le haya recortado su derecho a fundamentar su recurso de casación, sino que la defensa recurrente no la fundamentó por consideración propia. Además, la Parte Civil, en su recurso de queja, presenta argumentos que, a su criterio, son necesarios para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin embargo, debe precisarse que éstos no pueden ser materia de análisis en el recurso de queja, por no ser el estadio pertinente para ello.



DÉCIMO: El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por MINERA YANACOCHA -parte civil- contra el auto del primero de diciembre de dos mil catorce -emitido en audiencia pública, conforme consta del audio adjunto al cuaderno de queja, minuto 57:22- que declaró inadmisibles su recurso de casación. **II. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

DLB/yopg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 FEB 2015



Lima, nueve de febrero de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por MINERA YANACOCHA -parte civil- contra el auto del primero de diciembre de dos mil catorce -emitido en audiencia pública, según consta del audio adjunto al cuaderno de queja, minuto 38:25- que declaró inadmisibile su recurso de casación; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: La defensa de MINERA YANACOCHA -parte civil- en audiencia pública del primero de diciembre de dos mil catorce -audio adjunto al cuaderno de queja, minuto 37:25- interpuso recurso de casación excepcional contra la resolución -emitida en la misma audiencia pública- que desestimó su recurso de reposición, alegando que es necesario que la Sala Suprema se pronuncie en casos como el presente -se desestimó su recusación planteada por haber sido interpuesta extemporáneamente-, pues la Sala de Apelaciones se limita a aplicar normas ordinarias de procedimiento que afectan derechos fundamentales que tienen nivel constitucional.

SEGUNDO: La Sala de Apelaciones por auto del primero de diciembre de dos mil catorce -emitida en la misma audiencia pública-, desestimó liminarmente el recurso de casación interpuesto por MINERA YANACOCHA -parte civil-, sosteniendo que conforme al artículo 415, inciso 3, del Código Procesal Penal, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

TERCERO: El recurrente, en su recurso de queja de derecho -fojas dos- refiere que la denegatoria de su recurso de casación impidió fundamentar la razón por la cual existe interés casacional y de qué manera se afectó su derecho al juez imparcial; además, que lo mínimo que debió haber hecho la Sala Penal de Apelaciones es permitir fundamentar su recurso.



CUARTO: En atención al inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, corresponde decidir vía queja la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente y si, en consecuencia, procede la concesión de dicho recurso.

QUINTO: El recurso de queja *-de derecho-* se interpone ante la Sala Penal Suprema, con precisión del motivo de su interposición e invocación de la norma jurídica vulnerada, y tiene la característica de ser instrumental, al quedar habilitado por la denegatoria del recurso de casación, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 437 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 438 del citado cuerpo legal.

SEXTO: El inciso 1 del artículo 438 del Código Procesal Penal, establece que: *"En el recurso de queja (...) se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria"*; advirtiéndose, del cuadernillo, que obran los acompañados necesarios para determinar su procedencia o improcedencia.

SÉTIMO: Precisado lo anterior, debe puntualizarse que la admisibilidad del recurso de casación *-cuya admisión se pretende con el presente recurso de queja-* obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales, de cumplimiento obligatorio e insoslayable; en ese sentido, se advierte que la resolución cuestionada vía recurso de casación *-auto que declara improcedente el recurso de reposición-* no está prevista como recurrible mediante dicho recurso, es más, la norma procesal es taxativa al respecto, pues el artículo 415, inciso 3, del Código Procesal Penal precisa: **"el auto que resuelve la reposición es inimpugnable"**, esto es, el recurso de casación planteado por la Parte Civil no cumplió con los requisitos de forma necesarios para su admisión.



OCTAVO: Si bien la recurrente invocó la casación excepcional, empero no se advierte que su recurso de casación haya consignado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, tampoco precisó si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, en ese sentido, la denegatoria de su recurso de casación está conforme a derecho, por ello, su recurso de queja de derecho deviene en inadmisibles.

NOVENO: Si bien la parte civil refiere, en su recurso de queja, que no se le permitió fundamentar la casación excepcional, al respecto debe precisarse que, conforme consta en audio adjunto al cuaderno de queja -minuto 37:25- la Sala Penal de Apelaciones le brindó el tiempo oportuno para fundamentar su recurso de casación, empero el recurrente se limitó a reproducir sus argumentos anteriores -bajo el argumento de no cansar a la Sala Penal de Apelaciones-, donde no precisa desarrollo jurisprudencial alguno. Además, la Parte Civil, en su recurso de queja, presenta argumentos que, a su criterio, son necesarios para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin embargo, debe precisarse que éstos no pueden ser materia de análisis en el recurso de queja, por no ser el estadio pertinente para ello.

DÉCIMO: El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por



el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por MINERA YANACOCHA -parte civil- contra el auto del primero de diciembre de dos mil catorce -emitido en audiencia pública, conforme consta del audio adjunto al cuaderno de queja, minuto 38:25- que declaró inadmisibles su recurso de casación. **II. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

DLB/yapg

24 FEB 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA